

# **LAS TARIFAS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA**

628.1:330.112.2

por

**Manuel Alvarez Rico**

Profesor de Derecho administrativo en la Universidad Complutense

**SUMARIO:** I. INTRODUCCION.—II. IDEAS GENERALES.—III. REGIMEN JURIDICO DE LAS TARIFAS.—IV. NATURALEZA JURIDICA. V. PROCEDIMIENTO DE APROBACION DE LAS TARIFAS.—VI. EL CALCULO DE LAS TARIFAS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA: 1. CONCEPTOS QUE DEBEN INCLUIRSE. 2. SISTEMA Y MODO DE AMORTIZACION. 3. REPARTO DEL IMPORTE GLOBAL DE LAS TARIFAS ENTRE LOS USUARIOS. 4. GESTIÓN DE LAS TARIFAS.—VII. CONCLUSIONES.

## **I. INTRODUCCION**

Dentro de la serie de problemas que entraña el servicio de abastecimiento de agua a poblaciones, ninguno excede en importancia al de las tarifas. Esta relevancia del problema se deriva tanto del hecho de servir las tarifas de base económica del propio servicio de abastecimiento, como de la gran dificultad del cálculo y gestión de las mismas. Esta complejidad y dificultad con que se nos presentan las tarifas de abastecimiento de agua a poblaciones se debe en gran parte a los distintos aspectos que han de tenerse en cuenta para su cálculo e implantación: el jurídico, el económico, el contable, el sociológico, etc.

El aspecto jurídico, por consiguiente, no es suficiente para darnos una visión cabal del problema. Los distintos aspectos habrán de armonizarse en una labor de equipo en la que se integren las

distintas ciencias en cuyo ámbito inciden las tarifas de abastecimiento de agua.

Desde el punto de vista teórico, claro está, nadie pone hoy en duda la existencia de esa pluralidad de puntos de vista en juego para una consideración totalizadora de las tarifas, pero la traducción práctica de ese espíritu de colaboración apenas manifiesta su existencia. Los estudios sobre las tarifas de abastecimiento de agua a poblaciones, como ocurre con los estudios sobre tarifas de riego, de las que me he ocupado en numerosas ocasiones (1), siguen manteniendo una línea casi exclusivamente jurídica que lastra en gran medida sus indudables posibilidades desde todos los ángulos (2).

Resulta apremiante reconsiderar toda la abundante problemática de las tarifas de abastecimiento de agua bajo la nueva luz concentrada de trabajos de equipo. Esta labor ha de ser previa a la reforma de la normativa que regula esta materia y a la actuación política o administrativa en profundidad que habrá de emprenderse sin tardanza.

## II. IDEAS GENERALES

El principio orientador que guía tanto la producción normativa como los estudios que se realizan actualmente en España sobre tarifas de abastecimiento de agua a poblaciones es el de la autosuficiencia de las tarifas, es decir, se considera como principio indiscutible el de que las tarifas deben calcularse de forma que sean suficientes para la financiación del servicio de abastecimiento de agua, entendido en el sentido más amplio, es decir, comprendiendo el abastecimiento propiamente dicho y el saneamiento.

A nivel de principio programático no cabe duda de la justificación del principio de autosuficiencia de las tarifas, pues la capacidad de autofinanciación a través de las tarifas es una gran posibilidad del servicio de abastecimiento de agua frente a otros servicios públicos. A través de las tarifas, efectivamente, el servicio de abastecimiento de agua puede ser económicamente rentable y mantener tanto los gastos de instalación como los de conservación, explota-

---

(1) ALVAREZ RICO, «El canon de regulación de los grandes embalses», *Revista de Obras Públicas*, núm. 3.040, 1968, y «Tasa y obras hidráulicas», *Boletín Informativo del Ministerio de Obras Públicas*, núms. 154, 157, 161 y 165.

(2) VALLÉS FERRER, «Sistemas de tarificación del servicio de abastecimiento de agua», *REVISTA DE ESTUDIOS DE LA VIDA LOCAL*, núm. 181, enero-marzo 1974.

ción y crecimiento del servicio. Una prueba de lo que decimos es el hecho de que existen abastecimientos de agua sumamente costosos por las dificultades de captación del agua y la longitud de las conducciones, que, no obstante, son rentables, lo que induce a sostener que el éxito o fracaso del servicio de abastecimiento de agua depende del correcto cálculo y adecuada gestión de las tarifas.

Desde el punto de vista legislativo, el principio de autosuficiencia de las tarifas es enunciado expresamente en la Ley de 23 de junio de 1966 al disponer, en su artículo 18, 3, que las tarifas deberán ser suficientes para autofinanciar el servicio de que se trate y, aún añade, que cuando las circunstancias aconsejen mantener la cuantía de las tarifas con módulos inferiores a los exigidos por la referida autofinanciación, el Gobierno, a propuesta del Gobernador civil respectivo, podrá acordarlo así, autorizando simultáneamente las compensaciones económicas pertinentes.

No obstante, la traducción práctica de este principio, tan solemnemente formulado en la Ley, es difícil al no existir un procedimiento ágil y menos automático para realizar la compensación económica aludida. Personalmente desconozco si se ha efectuado en alguna ocasión la compensación a que se refiere el artículo citado.

El principio de autofinanciación del servicio de abastecimiento de agua a través de las tarifas también se recoge claramente tanto en el Plan Nacional de Abastecimiento y Saneamiento, elaborado por el Ministerio de Obras Públicas, como en la Monografía sobre Estructuras y Servicios Urbanos del III Plan de Desarrollo Económico y Social. En ambos casos —conviene señalarlo— la declaración carece de valor normativo, pues el Plan Nacional de Abastecimiento y Saneamiento sólo ha sido aprobado por actos administrativos internos del Ministerio de Obras Públicas, sin haber visto la luz en el *Boletín Oficial del Estado*, y en el segundo caso se trata, como es fácil comprender, de documentos de valor simplemente informativo, aunque de carácter oficial. Pese al dudoso valor normativo del Plan Nacional de Abastecimiento y Saneamiento, la Monografía del Plan de Desarrollo Económico y Social que acabamos de citar hace múltiples referencias a las directrices del Plan Nacional de Abastecimiento y Saneamiento, sin preocuparse del valor jurídico del mismo, aunque por su forma de expresarse se puede deducir que da por supuesto tal valor.

A nuestro juicio, el Plan Nacional de Abastecimiento y Saneamiento podría considerarse como una disposición de carácter mera-

mente interno del Ministerio de Obras Públicas con un sentido simplemente orientador de la actuación de los órganos del Departamento, con independencia, claro está, de su gran valor técnico en cuanto cálculo de necesidades, de previsiones y de objetivos. De esta forma, y por paradójico que pueda resultar, el Plan Nacional de Abastecimiento y Saneamiento puede llegar a originar el «desmadre» de la discrecionalidad administrativa, por emplear una palabra de moda, pues el Plan puede emplearse como muelle o como escudo frente a cada actuación concreta, oscureciendo aún más la transparencia del actuar administrativo.

De las consideraciones que anteceden se desprende fácilmente la impresión de que las tarifas son el punto neurálgico para la buena marcha del servicio de abastecimiento, del cual vienen prendidos todos los demás problemas del servicio de abastecimiento de agua. Aquí sólo nos detendremos brevemente en el estudio de aquellas cuestiones relacionadas con las tarifas, que son a la vez las más importantes y las más conflictivas: la naturaleza y régimen jurídico de las tarifas, las partidas o conceptos que habrán de formar parte del cómputo en el cálculo del coste, a repartir sobre los usuarios a través de las tarifas, y el procedimiento de aprobación y gestión.

### III. REGIMEN JURIDICO DE LAS TARIFAS (3)

La normativa jurídica sobre las tarifas de abastecimiento y saneamiento de poblaciones es fragmentaria, falta de armonía y de rango normativo adecuado, limitándose a nivel de ley, según hemos visto, a formular declaraciones de principios y algunas normas de procedimiento, cosas ambas totalmente insuficientes en materia tan conflictiva, donde se cruzan intereses económicos y sociales encontrados y sobre todo ello en materia decisiva para la buena marcha de un servicio tan vital como éste del abastecimiento de agua

---

(3) O. M. de 30 de agosto de 1940 por la que se aprueba el Reglamento para la aplicación del Decreto de 17 de mayo del mismo año.

— Decreto de 1 de febrero de 1952.

— Ley de 23 de julio de 1966.

— O. M. de la Presidencia del Gobierno de 25 de julio de 1967.

— Reglamento General de Contratación Administrativa de 28 de diciembre de 1967, etc.

— OO. MM. de 1 de diciembre de 1968 y 9 de julio de 1969.

— Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales.

a poblaciones. Estas dificultades para encauzar dentro del Derecho toda la problemática de las tarifas aún se aumentan si tenemos en cuenta los diversos aspectos: jurídicos, económicos, sociales, etc., que han de considerarse.

Es de destacar que son los Tribunales precisamente los que han resaltado la gran importancia de los aspectos extrajurídicos de las tarifas al dar singular relieve a los aspectos técnicos del cálculo de las mismas. Urge, en este sentido, una norma con rango de ley que agrupe los preceptos dispersos, los eleve de rango jerárquico en su caso y regule los aspectos más importantes de la elaboración y gestión de las tarifas. En esta norma podrían recogerse la doctrina ya elaborada por la jurisprudencia sobre muchos puntos y la praxis administrativa ya existente, debidamente depurada, sin olvidar la legislación y jurisprudencia que existe sobre tarifas de riego, paradójicamente más evolucionada, en cuanto pudiera ser adaptable a las tarifas para abastecimiento de agua y saneamiento. Otro peligro que conviene evitar es el caer en una excesiva rigidez y uniformismo, más perjudicial en materia donde han de conjugarse principios y situaciones diversas.

A falta de esta norma que propugnamos, existe en la actualidad un auténtico caos, donde el cálculo de las tarifas se fia a una absoluta discrecionalidad técnica, cuando no a la propia inspiración e improvisación de los encargados de confeccionar las tarifas.

#### IV. NATURALEZA JURIDICA

Para intentar conocer la naturaleza jurídica de las tarifas del servicio de agua creemos que el método más adecuado, método, por otra parte, adoptado por la propia Ley General Tributaria (artículo 28), es partir del hecho tributario.

En este sentido, las tarifas de agua tienen como objeto el uso del agua para abastecimiento y saneamiento, es decir, uso doméstico, de higiene, industrial, etc.

Este concepto queda englobado por el concepto clásico de tasa, según la tricotomía que divide los tributos en impuestos, contribuciones especiales y tasas. Según esta división, lo que caracteriza a la tasa es el tratarse de una contraprestación que financia el coste de una obra o servicio, cuyos beneficios son divisibles e individualizables y, desde luego, encaja perfectamente en el concepto elástico

de tasa que nos da el artículo 1.º de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de 26 de diciembre de 1958: «Se consideran tasas las prestaciones legalmente exigibles por la Administración del Estado, Organismos autónomos, Entidades de Derecho público, funcionarios públicos o asimilados como contraprestación de un servicio...».

Como se desprende del concepto legal, la existencia de la tasa se condiciona a que la prestación se haga por un Ente o funcionario público, y es en este caso cuando se derivarán las consecuencias inherentes a los tributos como ingresos de Derecho público: obligatoriedad, utilización del procedimiento de apremio para el cobro, recursos administrativos especiales, etc.

Por su parte, el Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales (art. 155) también caracteriza a las tarifas de abastecimiento de agua como tasas, pero sus parcas disposiciones habrán de ser completadas con la Ley de Tasas y con el atento examen de la jurisprudencia, que ha iniciado caminos muy prometedores (sentencia de 21 de junio de 1973) en torno a la variedad de hipótesis que pueden darse según el Ente gestor de la tarifa.

## V. PROCEDIMIENTO DE APROBACION DE LAS TARIFAS

Como principio general podía establecerse que el procedimiento para aprobación de las tarifas ha de tener las características propias de todo procedimiento: simplicidad, economía de trámites y posibilidades de participación de todos los afectados, pero no de carácter puramente formalista, sino real, mediante la incorporación al expediente de los instrumentos contables y comprobantes necesarios para un correcto examen del contenido y justicia distributiva de las mismas, aclarándose de una vez las competencias de los diversos organismos intervinientes y evitando los celos de los funcionarios que han de prestar sus conocimientos en el proceso.

Descendiendo un poco más a la problemática que presenta la aprobación de las tarifas (tarifa global), hay que hacerse eco de la disyuntiva de la aprobación de las tarifas conjuntamente con el propio proyecto de obras de abastecimiento y saneamiento, o si han de ser objeto de un procedimiento específico la aprobación de las mismas.

Abonan la primera solución, tradicional en los Reglamentos de Obras Públicas, una mayor economía procedimental y el hecho de la íntima relación entre las tarifas y el proyecto de saneamiento. Sin embargo, esta solución presenta graves problemas de indefensión para los afectados y puede complicar la propia tramitación del expediente de concesión de auxilios, por lo que es más aconsejable una vía media consistente en que a los proyectos de obras de saneamiento se acompañe un estudio económico de las tarifas meramente indicativo y con un valor exclusivamente técnico que pueda servir de anticipo a la tramitación de las tarifas de saneamiento, que serán objeto de un expediente aparte. Esta es, además, la solución que se adopta normalmente en la práctica.

La competencia para la tramitación de las tarifas ha de ser del organismo con competencia para el establecimiento del servicio, el cual realizará todas las fases de tramitación y reunirá todos los informes de los demás organismos interesados, sin perjuicio de un trámite de salvaguardia cuando los informes de un organismo público sean disconformes. Sólo en este caso tiene algún sentido la intervención del Gobernador civil, que en la actualidad puede considerarse anómala y meramente formalista.

La dificultad consiste también aquí en la escasa competencia técnica y de gestión que muestran los Municipios, incapaces de desenredarse de la problemática, presiones y luchas de intereses locales que provoca el establecimiento de las tarifas. Esto nos lleva a la conclusión tantas veces confirmada de la radical insuficiencia del área municipal para resolver por sí estos problemas, lo que requeriría o el cambio de la normativa vigente en esta materia o el asesoramiento continuo y continuado, a modo de órgano *staff*, de las Confederaciones Hidrográficas en la forma que estudiaremos luego.

La Ley de 23 de julio de 1966 de modificación del Régimen local dedica cierta atención al tema que nos ocupa bajo el epígrafe de «Administración económica». Como novedad del nuevo régimen, podemos señalar la intervención del Gobernador civil en el procedimiento de aprobación de las tarifas, a quien corresponde su aprobación, previo informe de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, cuando intervenga algún Departamento ministerial, como es el caso de las tarifas de agua, en que las obras se hayan realizado con auxilios del Estado a través del Ministerio de Obras Públicas.

También es muy destacable la afirmación contenida en la referida Ley de 1966, más programática que efectiva, de que las tarifas han de ser suficientes para la autofinanciación del servicio de saneamiento.

## VI. EL CALCULO DE LAS TARIFAS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA

### 1. CONCEPTOS QUE DEBEN INCLUIRSE

Los conceptos que deben incluirse en el cálculo de las tarifas es el punto más importante y más conflicto en cualquier sistema de financiación por medio de tarifas.

En principio, no tienen por qué coincidir los gastos a que debe hacerse frente para el establecimiento y explotación de un servicio de abastecimiento de agua con los que han de repercutirse sobre los usuarios, pues ésa es únicamente una de las posibles opciones que han de resolverse a nivel de política económica y social, pero sintéticamente los gastos a que ha de hacerse frente en uno u otro caso son los siguientes:

Instalación del servicio, explotación, conservación, depuración, instalación de contadores, ampliación de la red y de los servicios, mejoras técnicas, tanto por ciento de pérdidas, tanto por ciento de reservas e intereses y amortización.

La realidad actual en cuanto a inclusión de gastos en las tarifas es muy variada y no coincide con los conceptos enumerados.

El Reglamento de 1940 (art. 41) dice que deben incluirse en el cálculo de las tarifas únicamente:

Los gastos de explotación, gastos de inspección de las instalaciones, servicio de intereses y amortización del capital aportado por el Ayuntamiento y formación de alguna reserva.

Como se puede ver, no se incluye toda la serie de conceptos que serían precisos para la elaboración de unas tarifas suficientes, y concretamente no se incluye en el coste de la instalación del servicio más que la cantidad aportada por el Ayuntamiento, excluyendo, en consecuencia, del cómputo las subvenciones recibidas y dando escaso relieve a la constitución de reservas.

La prohibición de incluir en el cálculo de las tarifas las aportaciones estatales se desprende claramente del artículo 14 del propio

Reglamento: «Con el único objeto de amortizar estas aportaciones y de atender a la conservación o mejora de las obras, los Ayuntamientos o Juntas de referencia podrán establecer tarifas sobre los servicios correspondientes». Las aportaciones a que se refiere son las indicadas en el artículo anterior (el 13), es decir, las efectuadas por el propio Ayuntamiento. En base a estos rígidos principios resulta imposible la autofinanciación.

A los problemas anteriores de falta de una normativa adecuada hay que añadir el de la coexistencia de distintas tarifas en una misma población, según el sistema de financiamiento del servicio, e incluso del criterio de quienes elaboraron la tarifa y el rígido control de la revisión de tarifas (4). Así, el Decreto de 1 de febrero de 1951 (art. 8.º) disponía: «Las tarifas de servicio público, tanto para los abastecimientos como para los alcantarillados, no podrán establecerse ni ser elevadas las que se autoricen sin la previa autorización del Ministerio de Obras Públicas». Claro que en contra de tan rotunda prohibición está el hecho frecuente de que las propias tarifas prevén un plazo para su revisión automática.

En materia de tarifas tenemos, una vez más, la confirmación de la desconfianza de la Administración del Estado hacia la gestión municipal, traducida en los rígidos controles sobre la aprobación y revisión de las tarifas.

Réstanos concretar las obras que han de incluirse dentro del concepto genérico de obras para su repercusión sobre las tarifas. Aquí habrían de incluirse tanto las obras principales como las accesorias de captación, depósito, depuración, conducción, distribución, tratamiento de aguas negras en su caso, el valor de las expropiaciones a realizar, tanto de aguas privadas como de los terrenos necesarios para apoyar las obras de fábrica, y las instalaciones y el interés procedente.

## 2. SISTEMA Y MODO DE AMORTIZACIÓN

Una vez establecido el coste computable, es preciso fijar el sistema de amortización, la forma de repartir la cuota amortizable entre los usuarios y el plazo de amortización. En cuanto a este úl-

---

(4) Faustino PEREIRO FETE, «Tarifas de los servicios de abastecimiento de aguas», *Boletín de Documentación de la Secretaría General Técnica del Ministerio de la Gobernación*, núm. 57, 1970.

timo extremo es de señalar que el plazo de amortización que habitualmente se fija es de veinte años (en las tarifas de riego es de veinticinco). Este plazo es totalmente convencional, pero tal vez no deba fijarse en una norma con carácter general el plazo de amortización, pues éste, lógicamente, dependerá del tipo de instalaciones. Para grandes instalaciones es excesivamente corto, mientras que para otro tipo de obras puede ser incluso largo. Por eso parece preferible que se fije el plazo de amortización en el propio proyecto de obras o en la norma que las autorice, cuando exista, para evitar una rigidez innecesaria.

### 3. REPARTO DEL IMPORTE GLOBAL DE LAS TARIFAS ENTRE LOS USUARIOS

Es ésta otra de las cuestiones más difíciles de resolver, pues de ella depende no sólo el éxito de las tarifas, sino la justicia de las mismas y el grado de aceptación de los obligados al pago, cosa muy importante para evitar hasta lo posible la vía de apremio, los morosos y las cadenas de recursos de todo tipo.

Han de conjugarse en el reparto de la carga económica dos principios: el de la sencillez en su estudio y cálculo y el de la justicia distributiva que ha de inspirarlas y que puede padecer cuando el único principio es el primero.

De todas maneras, el reparto de la carga económica puede presentar grandes dificultades cuando se trate de obras muy complejas con financiación múltiple o de obras susceptibles también de aprovechamiento múltiple: riegos, aprovechamientos hidroeléctricos, regulación de corrientes, abastecimiento, etc.

En casos complejos, por las causas que hemos indicado o por cualesquiera otras, la única solución es conceder a la Administración un margen de discrecionalidad que le permita contituirse en juez imparcial y así distribuir equitativamente las partidas a pagar por los distintos usuarios, pues, dada la casuística que puede tener lugar, no puede regularse apriorísticamente con normas rígidas y generales. En estos casos, además de la colaboración de las Confederaciones, su informe debería ser muy importante.

La debida defensa de los derechos de los particulares quedaría a salvo incluyendo en los propios proyectos los principios que habrán de servir para la distribución de la tarifa global entre los dis-

tintos grupos de usuarios, de modo que en el período de información pública pueda ser conocido por éstos e impugnado en su caso.

En todo caso, antes de proceder al reparto del importe global de la tarifa, deberían realizarse las correspondientes deducciones, tales como el producto de las concesiones que se deriven del mismo aprovechamiento hidráulico, saltos a pie de presa, etc., compatibles con el aprovechamiento para abastecimiento y saneamiento, tal como se hace el cálculo de las tarifas de riego.

Obtenido el importe global de la tarifa, efectuadas las deducciones y fijada la anualidad a amortizar, la distribución dentro de cada grupo de usuarios se haría discriminando los distintos usos de que es susceptible el aprovechamiento del agua para abastecimiento y el nivel de consumo: tarifa de consumo mínimo, tarifa para usos industriales, usos esporádicos, usos de lujo o higiénicos, etcétera.

#### 4. GESTIÓN DE LAS TARIFAS

La gestión habrá de responder a sistemas flexibles según la importancia y complejidad del servicio y el número de los afectados, pudiendo utilizarse los más diversos sistemas, desde la gestión privada a través de concesionarios hasta las agrupaciones de usuarios, consorcios, agrupaciones municipales, etc., buscando la organización adecuada en cada caso, más o menos tecnificada y sofisticada, según la importancia del servicio, estructuras existentes, y contando con el asesoramiento de las Confederaciones Hidrográficas, que podrían ser gestoras del servicio en la fase inicial con carácter excepcional.

Réstanos añadir que la tarifa habría de incluir por su mayor simplicidad tanto los gastos de abastecimiento como los de saneamiento propiamente dicho, sin perjuicio de que en el estudio económico de la misma aparezcan desglosados los gastos que correspondan a cada servicio con los instrumentos contables y de comprobación necesarios para que durante el período de información pública pueda hacerse un control efectivo del cálculo y reparto de todos los usuarios interesados.

## VII. CONCLUSIONES

A modo de conclusiones del trabajo que acabamos de desarrollar sobre asunto tan complejo como éste de las tarifas, podíamos señalar las siguientes:

1.<sup>a</sup> El principio inspirador de toda actuación en esta materia habrá de ser el de conseguir la autofinanciación del servicio a través, fundamentalmente, de unas tarifas suficientes, ya que el servicio de abastecimiento, al lado de las grandes dificultades que presenta, tiene la ventaja de poder autofinanciarse con un planteamiento adecuado.

2.<sup>a</sup> El régimen jurídico de las tarifas, no obstante la importancia capital de éstas, está contenido en una serie de normas de distinto rango y con importantes lagunas, por lo que es urgente una norma de rango legal que refunda toda la normativa existente y llene las lagunas que presenta su régimen jurídico, estableciendo los puntos más importantes de su ordenamiento jurídico de una forma clara: competencia de los distintos órganos intervinientes y forma de integrar su actividad en un procedimiento único, trámites fundamentales del procedimiento de aprobación de las tarifas y forma de gestión de las mismas, su naturaleza jurídica y, sobre todo, las partidas o conceptos que han de adicionarse en el cálculo del coste del servicio, cantidades y forma en que este coste ha de repercutirse entre los distintos grupos de usuarios.

La norma a que nos venimos refiriendo habrá de declarar, además, la naturaleza tributaria de la tarifa de agua, así como la aplicación en bloque del Derecho tributario como supletorio de su régimen propio.

3.<sup>a</sup> El procedimiento de aprobación de las tarifas ha de ser de gran simplicidad y flexibilidad, fijando como único trámite básico el de información pública instrumentada con toda clase de garantías efectivas de defensa de los derechos de los usuarios, teniendo como documento fundamental el estudio económico elaborado en forma estandarizada que permita un perfecto conocimiento de las partidas que se incluyan, acompañado de la documentación auxiliar precisa para poder efectuar una comprobación de la corrección del cálculo de la tarifa y del sistema de distribución de su importe.

4.<sup>a</sup> Las partidas que deben formar parte del cómputo de los gastos a incluir en la fijación global de la tarifa serán: el coste de las obras de instalación del servicio, comprendiendo tanto las obras principales como las accesorias, las de captación, depósito, depuración, conducción, distribución, tratamiento de aguas negras, las expropiaciones y los intereses correspondientes.

El plazo de amortización de las obras habrá de ser flexible y en función del tipo de obras de que se trate y de las subvenciones y préstamos recibidos.

A los gastos del coste de las obras es preciso añadir los de explotación, conservación, administración y generales, los de previsibles ampliaciones en el porcentaje que se determine y las cantidades destinadas a fondo de reserva.

5.<sup>a</sup> Deben fijarse asimismo los principios rectores del sistema de amortización y las clases de tarifas individuales a imponer, según la calidad y cantidad de consumo, y finalmente, las líneas maestras del sistema de gestión dentro de una gran flexibilidad capaz de adaptarse a la gran variedad de supuestos fácticos que se dan en la práctica.





REVISTA  
DE  
ESTUDIOS  
DE LA  
VIDA LOCAL

---

